



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 584-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo**, incoada el 21 de junio de 2016, por el **Lic. Pedro Carreras Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0020320-6, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, Núm. 6, Km. 17, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Jesús Sosa y Gabriela Sosa de Placeres**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 093-0043919-8 y 093-0061755-3, con estudio profesional abierto en la carretera Sánchez No. 14 C, esquina calle el Cambio, Villa Lisa, municipio de Haina, provincia San Cristóbal.

Contra: La **Junta Electoral Bajos de Haina**, la cual estuvo representada en audiencia por el **Lic. Pedro Reyes Calderón**, por si y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vistas: La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 21 de junio 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo**, incoado por el **Lic. Pedro Carreras Santana**, contra la **Junta Electoral Bajos de Haina**, cuyas conclusiones son las siguientes:

***“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma sea declarado como bueno y valido el presente recurso de amparo de cumplimiento y de Extrema Urgencia, por haber*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*sido hecho conforme a los que establecer la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de manera principal **QUE SEA ANULADO** el proceso de votación en la Boleta C relacionado con el voto preferencial de los diputados en la Junta Municipal de los Bajos de Haina **TERCERO:** **SUBSIDIARIAMENTE** que sea anulado el conteo de los votos, los boletines y las relaciones de votos preferencial en la boleta C1, relativo a los diputados en la Junta Municipal de los Bajos de Haina **CUARTO:** **MAS SUBSIDIARIAMENTE, ORDENAR** que sean revisadas todas y cada una de las relaciones de votaciones de los colegios electorales. **QUINTO:** **ORDENAR** que sean revisadas todas y cada una de las relaciones de votación de los colegios electorales en presencia de los Presidentes y Secretarios de cada colegio, de los delegados de cada Partido y los Candidatos. **SEXTO:** **ORDENAR** que sean revisada las boletas nulas y observadas en presencia de los presidentes y Secretarios de cada Colegio, de los delegados de Cada Partidos y los Candidatos. **SEPTIMO:** *Que el Lic. Pedro Carrereas S., se reserva el derecho, de depositar cualquier documento en el curso del proceso, solicitar cualquier otro documento, medida precautoria, medidas de instrucción, etc., bajo toda clase de reserva de derechos y acciones”.**

Resulta: Que el 21 de junio de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 396/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 23 de junio de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 23 de junio de 2016 comparecieron el **Lic. Jesús Sosa**, en representación de la parte accionante, **Pedro Carreras Santana**; el **Lic. Pedro Reyes Calderón**, por si y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, en representación de la Junta Electoral Bajos de Haina, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones que están en la instancia de fecha 21 de junio de 2016, depositadas en la secretaria de este honorable Tribunal **Segundo:** que las costas sean declaradas de oficio en razón de la materia.*

La parte accionada: *“Primero: que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, incoada por el accionante, en virtud de lo que establece el artículo 70,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

numeral 3, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y sin renunciar a las mismas, subsidiariamente, que se rechace por mal fundada. Carente de toda base legal y fundamento la presente acción y por carecer de objeto. Tercero: que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una acción de amparo constitucional, en virtud de lo que establecen los procedimientos constitucionales, y por último, la parte accionante solicito que sea rechazado el medio planteado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte accionante concluyó de la manera siguiente:

“En relación al incidente planteado de la inadmisibilidad, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la acción de amparo está hecha de acuerdo a los reglamentos y lo que establece la ley. Ratificamos conclusiones”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre la presente acción de amparo. **Segundo:** Comunica a las partes que pueden pasar por la Secretaría General del Tribunal a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.) del día de hoy a retirar la parte dispositiva de la sentencia resolutoria del presente expediente”.*

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo acopio del plazo previsto en el artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que este Tribunal ha sido apoderado de una **Acción de Amparo de Cumplimiento y Extrema Urgencia**, incoada el 21 de junio de 2016, por **Lic. Pedro Carreras Santana**, contra la Junta Electoral Bajos de Haina.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en la audiencia del 21 de junio de 2016, las partes produjeron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, la parte accionante, **Pedro Carreras Santana**, a través de su abogado, solicitó lo siguiente: *“Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones que están en la instancia de fecha 21 de junio de 2016, depositadas en la secretaria de este honorable Tribunal Segundo: que las costas sean declaradas de oficio en razón de la materia”*.

Considerando: Que, por su lado, la parte accionada Junta Electoral Bajos de Haina, a través de sus abogados apoderados solicitó lo siguiente: *“Primero: que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, incoada por el accionante, en virtud de lo que establece el artículo 70, numeral 3, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y sin renunciar a las mismas, subsidiariamente, que se rechace por mal fundada, carente de toda base legal y fundamento la presente acción y por carecer de objeto. Tercero: que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una acción de amparo constitucional, en virtud de lo que establece los procedimientos constitucionales”*; y por último, la parte accionante solicitó que sea rechazado el medio planteado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Considerando: Que habiendo el Tribunal rechazado la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en razón de que se constató la no violación de derechos fundamentales en perjuicio del accionante, **Pedro Carreras Santana**, procede que ahora provea los motivos que sustentaron tal rechazo.

Considerando: Que al ponderar en conjunto las conclusiones del accionante se advierte que el mismo pretende, en síntesis, que el Tribunal, mediante una sentencia de amparo, anule el proceso de votación y que se ordene revisar todas las boletas en presencia de los delegados de los partidos y los candidatos.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que del análisis de la instancia y los documentos, este Tribunal ha constatado que con la presente acción de amparo se procura garantizar el cumplimiento de aspectos del procedimiento y otras cuestiones del proceso de computo de los votos, por tanto no se evidencia que al accionante se le haya conculcado algún derecho fundamental; que además la simple alegación de la vulneración de un derecho, no implica en modo alguno una violación real a un derecho fundamental, en razón de que no basta con alegar, sino que es necesario hacer la prueba correspondiente, para que el tribunal pueda garantizar la tutela por vía de la acción de amparo. En este sentido, cuando no se ha demostrado la manera en dichos derechos han sido conculcados, lo que procede es rechazar la acción de amparo, como sucede en el caso de la especie.

Considerando: Que más aún, si bien es cierto, que el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales establece que: *“La acción de amparo será admisible contra acto de omisión de la autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data”*. No es menos cierto, que el accionante está en la obligación de hacer la prueba del derecho pretendidamente conculcado.

Considerando: Que por todo lo anterior, en el presente caso este Tribunal no ha constatado la vulneración a derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante, **Pedro Carreras Santana**, por lo que la presente acción de amparo debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, tal y como constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, **acoge** la presente *Acción de amparo*, incoada por **Pedro Carreras Santana**, mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 21 de junio del año 2016, contra la Junta Electoral Bajos de Haina, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, **rechaza** la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en razón de que este Tribunal no ha constatado violación a derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante. **Tercero: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal notificar la presente decisión a la Junta Central Electoral (JCE), a la Junta Electoral Bajos de Haina y las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016); año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente, y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-584-2016**, de fecha 23 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 7 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) día del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General